

NORMA OPERATIVA N° 20

HABILITACIÓN DE AGENTES PARA OPERAR EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA

1. OBJETO

Definir las condiciones que deben cumplir las Empresas Eléctricas dedicadas a la actividad de generación, transmisión, distribución y los Consumidores No Regulados para ser habilitados por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) para operar como Agentes en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

2. BASE LEGAL

Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), artículos: 3 inciso m), 14, 18 inciso e), 19 inciso c) y n), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 de marzo de 2001. Reglamento de Precios y Tarifas (RPT), artículo 41, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 02 de marzo de 2001. Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008, Decreto Supremo N° 29624 de 02 de julio de 2008, Ley N° 3783 de 23 de noviembre de 2007 y Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009.

3. DEFINICIONES

Agentes del Mercado: Son los Distribuidores, Generadores y Transmisores que operan en el Sistema Interconectado Nacional con arreglo a la Ley de Electricidad y sus Reglamentos. Son también Agentes del Mercado los Consumidores No Regulados habilitados por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear.

Título Habilitante: Es la autorización o derecho otorgado por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear, a nombre del Estado Boliviano, para la prestación o la realización de actividades en el sector de electricidad.

Consumidor No Regulado: Es aquel que tiene una demanda de potencia igual o mayor a un cierto mínimo y que está en condiciones de contratar en forma independiente el abastecimiento directo de electricidad.

Distribuidor: Es la Empresa Eléctrica, titular de un Título Habilitante de servicio público que ejerce la actividad de Distribución.

Empresa Eléctrica: Es la persona colectiva, pública o privada nacional o extranjera, incluyendo las cooperativas, constituida en el país, que ha obtenido Título Habilitante, Licencia o Registro para el ejercicio de actividades de la Industria Eléctrica.

Generador: Es la empresa Eléctrica titular de una Licencia, que ejerce la actividad de Generación.

persona individual o colectiva el derecho a ejercer las actividades de Generación y Transmisión.

Transmisor: Es la Empresa Eléctrica titular de una Licencia que ejerce la actividad de Transmisión.

4. NUEVOS AGENTES

Pueden ser habilitados por el CNDC para operar como nuevos Agentes del MEM:

- Empresas Eléctricas, con Licencia para ejercer la actividad de Generación.
- Empresas Eléctricas, con Licencia para ejercer la actividad de Transmisión.
- Empresas Eléctricas, con Título Habilitante de servicio público, para ejercer la actividad de Distribución.
- Empresas habilitadas por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear como Consumidores No Regulados.

5. REQUERIMIENTOS PARA LA HABILITACIÓN DE NUEVOS AGENTES DEL MERCADO

Para ser habilitados por el CNDC como Agentes del MEM, las Empresas Eléctricas y los Consumidores No Regulados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 5.1 Solicitud formal escrita de habilitación dirigida al CNDC.
- 5.2 Contratos de Conexión de sus instalaciones con las de otros Agentes del MEM, debidamente aprobados por el CNDC.

Estos requerimientos, deberán ser cumplidos satisfactoriamente aplicando los requisitos especificados en el numeral 7 de la presente norma.

6. REQUERIMIENTOS PARA INCORPORACIÓN DE INSTALACIONES DE NUEVOS AGENTES DEL MERCADO

Para incorporar instalaciones de las Empresas Eléctricas o Consumidores No Regulados que inicien su trámite de habilitación como Agentes del MEM, se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 6.1 Efectuar el procedimiento especificado en las Normas Operativas N° 30 y 11, correspondiente a la presentación de estudios técnicos que demuestren que la conexión de sus instalaciones no afectará negativamente la calidad y confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional (SIN).
- 6.2 Contar con equipos de medición de energía, protección y otros, según lo requerido por el CNDC, de acuerdo a lo establecido en las Normas Operativas N° 8 y N° 17.
- 6.3 Para los Consumidores No Regulados que opten por operar en el Mercado Spot, presentar un Contrato de Adhesión y la correspondiente Boleta de

Garantía de cumplimiento de pago de facturas por compra de electricidad en el mercado Spot, de acuerdo a lo establecido en la Norma Operativa N° 27.

Estos requerimientos deberán ser cumplidos satisfactoriamente aplicando los requisitos especificados en el numeral 8 de la presente norma.

7. INFORMACION REQUERIDA PARA LA HABILITACIÓN DE AGENTES

La Empresa Solicitante (Eléctrica o Consumidor No Regulado), debe enviar una carta al CNDC manifestando su interés de actuar como Agente del Mercado Eléctrico Mayorista e incluir una declaración que exprese literalmente lo siguiente:

"...la Empresa ... declara conocer el Marco Legal del Sector Eléctrico Boliviano y se compromete a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley de Electricidad, sus Reglamentos y Normas Operativas vigentes y futuras, y a acatar las Resoluciones que dicte el CNDC."

La carta de solicitud debe anexar la siguiente información:

a) Documentos de la empresa solicitante:

- Escritura de Constitución de Sociedad que demuestre la existencia legal de la empresa en el país, debidamente legalizada.
- Certificado de Inscripción y actualización de Matrícula vigente emitida por el Registro de Comercio (Servicio Plurinacional de Registro de Comercio – SEPREC).
- Certificación electrónica del Número de Identificación Tributaria (NIT) vigente, o su equivalente debidamente legalizado.

b) Documentos de la personería jurídica del representante.

- Testimonio del Poder Notarial, legalizado, actualizado e inscrito en el Registro de comercio.
- Copia simple de la Cédula de Identidad del representante.

c) Información técnica:

- Diagrama unifilar de sus instalaciones en alta y media tensión y detalle de su punto de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN) o Sistema Troncal Interconectado (STI).
- Potencia instalada.
- Energía y potencia máxima requerida en el primer año de operación en el MEM, con detalle mensual y su proyección anual para los siguientes cuatro (4) años.
- Parámetros eléctricos: sistemas de protección en alta tensión y media tensión, niveles de voltaje, factor de potencia, factor de carga y curva de carga diaria.
- Ubicación de las instalaciones para las que se solicita el ingreso al MEM.

- Fecha prevista de inicio de operación en el MEM.

La carta de solicitud debe ser enviada al CNDC por lo menos noventa (90) días calendario antes de la fecha prevista para el inicio de operaciones en el MEM.

Una vez se cumplan satisfactoriamente los requisitos anteriores, el CNDC elevará un Informe al Comité de Representantes al CNDC recomendando se autorice la habilitación de la Empresa Eléctrica o Consumidor No Regulado (Solicitante) como Agente del MEM.

La Empresa Eléctrica o Consumidor No Regulado, será habilitado como Agente del MEM a partir de la aprobación del Comité de Representantes al CNDC, efectuada mediante Resolución.

8. INCORPORACIÓN DE INSTALACIONES DE NUEVOS AGENTES DEL MERCADO

8.1 Para el caso de proyectos con instalaciones nuevas, la empresa que solicite habilitación como Agente del MEM, deberá seguir el procedimiento establecido en la Norma Operativa N° 30, a efectos de demostrar que el ingreso de sus instalaciones no afectará negativamente a la operación del sistema.

8.2 Para el caso de proyectos que cuenten con aprobación de la Norma Operativa N° 30 o para instalaciones existentes, deberá cumplir el procedimiento establecido en las Normas Operativas N° 8, 11 y 17.

8.3 Simultáneamente, el Solicitante deberá suscribir el o los Contratos de Conexión con los Agentes, con los cuales, sus instalaciones estén físicamente conectadas y presentarlos al CNDC para su aprobación por lo menos treinta (30) días calendario antes de la fecha prevista para su incorporación al MEM. Este Contrato debe ajustarse al modelo de contrato aprobado por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), en aplicación a la Norma Operativa N° 25.

8.4 Si el Solicitante es un Consumidor No Regulado, éste deberá suscribir el Contrato de Adhesión que en Anexo forma parte de esta Norma Operativa.

8.5 El proceso de puesta en marcha y operación comercial se desarrollará de acuerdo a procedimiento establecido en la Norma Operativa N° 11.

9. INHABILITACIÓN DE AGENTES PARA OPERAR EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA

Un Agente del MEM será inhabilitado, cuando se evidencie alguna de las siguientes causales:

9.1 No haber ejercido su condición de Agente del MEM y/o no haber obtenido la operación comercial de su primera instalación, en un plazo de dos años calendario, computados a partir de su correspondiente habilitación como Agente del MEM.

Adicionalmente, en el caso de Consumidores No Regulados, se procederá con la inhabilitación, cuando se evidencie alguna de las siguientes causales:

- 9.2** Cuando el Consumidor No Regulado por decisión propia se desconecte físicamente sin que se hubiesen presentado fallas en las instalaciones que lo conectan al SIN, sólo con fines de modificar su operación comercial.
- 9.3** Por Incumplimiento del requisito del Tamaño Mínimo de demanda como Consumidor No Regulado o capacidad instalada para calificar como Consumidor No Regulado, según lo definido en el ROME, por un periodo estacional continuo o dos periodos estacionales en forma discontinua.
- 9.4** Declaración para el Estudio de Mediano Plazo de la demanda máxima de potencia, inferior al mínimo establecido para un Consumidor No Regulado, según lo definido en el ROME.

En caso de presentarse cualquiera de las causales descritas en este numeral, el CNDC emitirá una Resolución mediante la cual se inhabilite al Agente de su condición de Agente, para operar en el MEM, misma que será informada a la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN). Ante dicha inhabilitación, para el caso de Consumidores No Regulados, se aplicará el punto 10.3 de la presente Norma.

10. REMUNERACIÓN DE LA POTENCIA EN EL PERIODO DE TRANSICIÓN

La remuneración por potencia en las transacciones económicas entre Agentes del MEM, se inicia el 1° de noviembre de cada año. El periodo de transición es el tiempo comprendido entre la fecha de incorporación de un Agente al MEM y el 31 de octubre siguiente. Los Agentes que se incorporen al MEM en dicho periodo, pagarán los cargos por potencia y peaje de acuerdo al siguiente procedimiento:

10.1 Consumidores Regulados que se incorporan al Mercado Eléctrico Mayorista y participan en la potencia de punta anual

Los Consumidores Regulados que siendo clientes de Empresas Distribuidoras dejen esa condición y se incorporen como Agentes al MEM durante el periodo de transición y además participen en la potencia de punta anual, se ajustarán a las siguientes condiciones:

- a)** Sobre la base de la declaración del Consumidor No Regulado o de la estadística disponible, el CNDC establecerá la potencia preliminar que debe aplicarse para determinar el cargo por potencia y peaje en las Transacciones Económicas mensuales a partir de la fecha de inicio de operaciones como Agente al MEM. Asimismo, el CNDC determinará la nueva potencia de punta preliminar del Distribuidor afectado, descontando la demanda respectiva del Consumidor Regulado que se incorporó al MEM.
- b)** Una vez registrada la potencia de punta anual, hasta el 31 de octubre siguiente, el CNDC determinará la participación del Distribuidor y del nuevo

Consumidor No Regulado en la potencia anual de punta y recalculará el pago por potencia y peaje de estos Agentes considerando para la reliquidación los doce (12) meses anteriores (noviembre del año anterior a octubre del año en que se incorporó el nuevo Agente).

10.2 Nuevos Consumidores No Regulados

- a) Sobre la base de la declaración del Consumidor No Regulado contenida en la información técnica que suministró para su habilitación como Agente del MEM, el CNDC establecerá la potencia preliminar que debe aplicarse para determinar el cargo por potencia y peaje en las Transacciones Económicas mensuales desde el día de su incorporación al MEM.
- b) Una vez registrada la potencia de punta anual hasta el 31 de octubre siguiente, el CNDC determinará la participación del nuevo Consumidor No Regulado en la potencia de punta y recalculará su pago por potencia, considerando para la reliquidación los doce (12) meses anteriores (noviembre del año anterior a octubre del año en que se incorporó el nuevo Agente).

10.3 Retiros del Mercado Eléctrico Mayorista de Consumidores No Regulados

Todo Consumidor No Regulado que se retire del MEM o sea inhabilitado para operar en el MEM antes del 31 de octubre de cualquier año, deberá cancelar el cargo correspondiente por potencia hasta el mes de octubre inclusive, en los montos que serán determinados por el CNDC en oportunidad de los recálculos de los Documentos de Transacciones Económicas.

11. VIGENCIA

La presente norma entrará en vigencia una vez aprobada y publicada por la AETN.

12. MODIFICACIONES

Cualquier modificación a la presente norma será efectuada por el CNDC, asimismo, la AETN podrá instruir al CNDC la presentación de proyecto de modificación cuando se detecten comportamientos que puedan afectar el normal desarrollo de actividades en el MEM. Cualquier modificación a la Norma Operativa N° 20 será analizada, evaluada y aprobada por la AETN, conforme al artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), modificado mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008.

ADJUNTO A LA NORMA OPERATIVA N° 20

CONTRATO DE ADHESIÓN

Conste por el tenor del presente documento privado, un contrato de adhesión que se suscribe al tenor de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA.- (PARTES INTERVINIENTES)

Son partes del presente Contrato:

- a. La Empresa con Matrícula de Comercio..... otorgada por SEPREC (insertar lo que corresponda según la naturaleza jurídica de la empresa), con domicilio legal enrepresentada por según consta en el Testimonio de Poder N°..... de fecha....., el mismo que formará parte indisoluble del presente contrato, habilitada por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear AETN para actuar en el MEM como Consumidor No Regulado, como consta en resolución AETN N°..... de fecha, a quien en adelante por abreviación se denominará "AGENTE".
- b. El Comité Nacional de Despacho de Carga, representado por el Presidente del CNDC, según consta en la Resolución N° emitida en en fechala misma que formará parte indisoluble del presente contrato y a quien en adelante por abreviación se denominará "CNDC".

CLÁUSULA SEGUNDA.- (ANTECEDENTES)

El AGENTE ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el CNDC para su incorporación al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en calidad de Consumidor No Regulado.

El AGENTE ha tomado conocimiento detallado de las características del funcionamiento del Sistema Interconectado Nacional y del Mercado Eléctrico Mayorista en especial de la Ley de Electricidad y sus Reglamentos así como las Normas Operativas.

CLÁUSULA TERCERA.- (OBLIGACIONES DEL AGENTE)

El AGENTE se compromete al estricto cumplimiento de todas las obligaciones definidas en la Ley de Electricidad y sus Reglamentos, así como acatar las disposiciones de las Normas Operativas y disposiciones emitidas por el CNDC vigentes y futuras.

El AGENTE se obliga a cancelar mensualmente, dentro de los quince (15) días del mes siguiente al que correspondan las transacciones, las facturas por servicios del CNDC. Los montos de estas facturas serán determinados en base a la normativa vigente. En caso de incumplimiento, el CNDC aplicará el interés penal correspondiente a los saldos deudores y podrá recurrir a las instancias legales correspondientes.

En caso de actuar como comprador en el Mercado Spot, el AGENTE se obliga a pagar en los plazos señalados en la reglamentación, las facturas por compras de energía eléctrica que serán emitidas por las Empresas Generadoras, Distribuidoras y Transmisoras, sobre la base del documento de Transacciones Económicas del CNDC. En caso de registrarse más de dos meses de mora en el pago de sus facturas por compra de energía eléctrica, el CNDC instruirá al Agente del MEM que corresponda la desconexión del AGENTE en mora, sin necesidad de trámite o procedimiento previo alguno; simultáneamente el o los agentes acreedores solicitarán la ejecución de la Boleta de Garantía existente para este efecto, tal como establece la Norma Operativa N° 27.

CLÁUSULA CUARTA.- (DERECHOS DEL AGENTE)

El AGENTE tiene todos los derechos que le asigna la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y su Reglamentación, especialmente a: recibir información oportuna sobre las condiciones de operación del sistema eléctrico y de los precios de la energía y a participar en el CNDC mediante su Representante.

El AGENTE tiene el derecho de operar en el Mercado Spot, en el Mercado de Contratos o en ambos.

CLÁUSULA QUINTA.- (RESOLUCIÓN)

Este Contrato quedará resuelto cuando el AGENTE se retire del MEM y se proceda a su desconexión. Para este efecto, el AGENTE deberá informar al CNDC mínimamente con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de su retiro del Mercado y tener vigente su Boleta de Garantía para honrar sus obligaciones económicas emergentes de los recálculos de los Documentos de Transacciones Económicas que se realizan en el mes de noviembre de cada año.

CLÁUSULA SEXTA.- (ACEPTACIÓN)

Las partes aceptan libremente y sin que medie error o vicio del consentimiento alguno, el tenor de este contrato obligándose a su fiel cumplimiento.

Cochabamba de de 20...

AGENTE

CNDC